



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGILIO SEQUEDA MÁRTINEZ
DEMANDADO: JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00221-00.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, por no reunir la letra de cambio base de recaudo, los requisitos formales del título en cuestión.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandada centra su inconformidad en las notables falencias que padece la letra de cambio aportada como prueba de la obligación portada como título ejecutivo, que contrarían lo dispuesto en las normas del Código de Comercio, que regula la entrega de los títulos con espacios en blanco, y en este caso se hizo entrega del título faltando el diligenciamiento de la fecha de vencimiento, que fue posteriormente llenado sin que se hubiera anexado a la demanda la carta de instrucciones, por lo que no puede considerarse que éste documento sea un título ejecutivo debido a su falta de exigibilidad.

También propone la tacha de falsedad como excepción previa debido a que el ejecutado no creo o suscribió la letra de cambio, a pesar que la firma que aparece en dicho documento es de él, sino que la letra de cambio fue creada por los señores FERNANDA RUSSEK ARIZA y el demandante, quienes la elaboraron sobre un escrito entregado al ejecutado como rendición de cuentas a la señora PILAR SOBRINO ARIZA, de quién sí recibió la suma de \$39.500.000, para ser invertida en ganado, de los cuales se adquirieron 72 cabezas de ganado a un precio de \$550.000, cada uno.

Igualmente aduce la falta de legitimación en la causa por activa porque no conoce de vista, ni trato a la señora FERNANDA RUSSEK ARIZA, quien supuestamente cedió el crédito y derechos litigiosos al demandante, y quién no podía ceder sus derechos litigiosos, por no ser la titular del crédito que se cobra, sino que lo era la señora PILAR SOBRINO ARIZA, quién celebró un negocio jurídico con el demandado para la compra de 72 cabezas de ganado, recibiendo para ello la suma de \$39.500.000,oo.

Por todo lo anterior pide se revoque el auto de mandamiento de pago y en su lugar se declare probada la excepción previa de tacha de falsedad, e inexistencia del título ejecutivo por falta de los requisitos formales, y falta de legitimación en la causa por activa, y se ordene la práctica de una prueba pericial tendiente a que se designe un perito experto en grafología para que verifique las adulteraciones de la letra de cambio, las tintas que fueron utilizadas y la fecha en que fueron impuestas.

I. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que el título valor es exigible porque su fecha de vencimiento es el 03 de agosto de 2018, es claro que no hay ambigüedad u oscuridad en su contenido y es expreso porque en él se encuentra consignada una obligación que reúne los requisitos formales de un título valor.

Expone además que la apoderada de la parte demandada confunde lo que es una excepción previa con una de mérito, los cuales son diametralmente disimiles, igualmente desconoce que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es un mecanismo para debatir sobre excepciones de mérito, pues dicha defensa tiene su propio escenario procesal.

También señala que no es cierto que la cedente del crédito no era la tenedora legítima del título valor, pues éste fue entregado por la señora FERNANDA RUSSEK ARIZA para ser llenado de acuerdo a las instrucciones verbales dadas por ella, tal como se procedió a su llenado.

Finalmente indica que no se puede acceder al dictamen pericial solicitado por el ejecutado toda vez que la oportunidad para solicitarlo no es con la presentación del recurso de reposición sino con la contestación de la demanda, tal como lo establece el artículo 227 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si el recurso de reposición está instituido para debatir hechos que constituyen excepciones de mérito, tales como la tacha de falsedad, falta de la firma del creador o falta de legitimación en la causa por activa y no haber sido llenado conforme a las instrucciones, también si no acompañar a la demanda la carta de instrucciones resta exigibilidad a la letra de cambio.

No se accederá a revocar el mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se

encuentran aquellos que ataquen el título en su aspecto formal y no para debatir excepciones de mérito.

Así las cosas, al comparar los reparos efectuados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo tenemos que las inconformidades atinentes a la falta de exigibilidad del título valor, la carencia de una carta de instrucciones para su llenado, falta de legitimidad en la causa por activa y falsedad no atacan requisito formal alguno del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 671 del Código de Comercio los requisitos de la letra de cambio son: "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Al confrontar la norma con el título báculo de recaudo ejecutivo vemos que cumple con todos los requisitos formales señalados por la ley para su eficacia y validez, otra cosa distinta es que dicho instrumento haya sido entregado con espacios en blanco y para su cobro fue diligenciado no acorde a las instrucciones impartidas hecho que no está enlistado como requisito formal del título sino como excepción de mérito situación similar ocurre con la fecha de vencimiento o exigibilidad que no sea la contenida en la letra sino otra, al igual que la falta de la carta de instrucciones y tacha de falsedad, las cuales persiguen enervar la acción cambiaria, y por ende deben ser propuestas a través de las excepciones de mérito, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

"En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar".

Entonces como en este caso el título valor- letra de cambio reúne los requisitos formales exigidos por la ley, y los vicios que se le indilgan son del orden sustancial y no formal, tal como aduce el ejecutante que corresponden a incumplimientos a los acuerdos referidos a las instrucciones impartidas para el momento en que debía ser llenada la letra de cambio para su cobro, no es viable plantearlos por vía de recurso de reposición sino a través de la formulación de excepciones de mérito, debido a que tales defensas están encaminadas a enervar la acción cambiaria, la cual no se puede soslayar que se encuentra amparada con la presunción de autenticidad, de modo que para desvirtuar tal presunción se requiere de un debate probatorio amplio cuya decisión quedó reservada para la sentencia que defina la litis, por lo tanto, tales desacuerdos solo se pueden alegar por vía de excepciones de mérito, falsedades y vencimientos respecto a las instrucciones impartidas para ser llenado para su cobro y no a través del recurso de reposición porque los hechos en que se sustenta no se compadecen propiamente con los requisitos formales de la letra de cambio.

Ahora bien, en el supuesto evento de que tuvieran entrada a través del recurso de reposición dese cuenta que la letra de cambio tiene fecha de exigibilidad tal como se desprende de la lectura minuciosa de la letra de cambio No. 01 suscrita el 14 de octubre del año 2008 se lee claramente: *"Joaquin T. Ovalle P. sírvase usted pagar en Valledupar el día 3-08-2018 a la orden de Virgilio A. Sequeda M., la suma de Treinta y nueve millones seiscientos mil pesos M/C(\$39.600.000) que representa los 72 animales a \$550.000 cada uno, más los intereses durante el plazo a la tasa máxima de usura vigente que certifica la SFC"*. De lo anterior, no queda duda que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 03 de agosto de 2018, momento a partir del cual se hizo exigible.

En lo que atañe a la excepción previa denominada falta de legitimación por activa, tampoco se puede proponer como excepción previa, amén de que en la respectiva letra de cambio es el señor Virgilio Alfonso Sequeda, es la persona que aparece como tenedor legítimo del título valor y por ello tiene el derecho para reclamar ante la justicia ordinaria el derecho en el incorporado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2018 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción previa de "Tacha de falsedad sobre el título valor letra de cambio No. 01 por improcedente dentro del proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.